

(500) dólares o cárcel por un término no mayor de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

Los reincidentes serán castigados con un término de cárcel no menor de tres meses ni mayor de un año, a discreción del Tribunal.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1966.

**Procedimiento Civil—Sociedad para Asistencia Legal;
Exención del Sello Forense**

(P. de la C. 420)

[NÚM. 27]

[*Aprobada en 13 de junio de 1966*]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 51 de 14 de junio de 1957.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 51 de 14 de junio de 1957,⁴⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—En todo lo que fuere pertinente al desempeño de sus funciones y logro de sus objetivos o necesario para el trámite de los casos o asuntos en que estuviere interviniendo a beneficio de las personas a quienes esté prestando servicios legales gratuitos, la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico queda por la presente exenta del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza prescritos por las leyes vigentes para la tramitación de procedimientos judiciales, incluyendo sello forense, expedición de certificaciones en todos los centros de Gobierno Estatal, o para el otorgamiento de documentos públicos y privados y la autenticación de los mismos, y su inscripción en cualquier registro público de Puerto Rico.”

⁴⁴ 32 L.P.R.A. sec. 1496.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus efectos se retrotraerán al 14 de Junio de 1957.

Aprobada en 13 de junio de 1966.

Seguros—Aseguradores; Incorporación; Valor de Acciones

(P. de la C. 466)

[NÚM. 28]

[*Aprobada en 13 de junio de 1966*]

LEY

Para enmendar el inciso (5) del artículo 28.050 y el inciso (1) del artículo 29.070 de la Ley 77 del 19 de junio de 1957, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (5) del Artículo 28.050 del Código de Seguros de Puerto Rico⁴⁵ para que lea como sigue:

“28.050. ARTÍCULOS DE INCORPORACIÓN, CONTENIDO.—Los artículos de incorporación de un asegurador deberán expresar:

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5) Si es una corporación por acciones, su capital autorizado, las clases y número de acciones en que se divide, el valor a la par de cada acción, el cual no deberá ser menor de cinco (5) dólares, y los derechos respectivos de cada clase.
- (6)
- (7)
- (8)
- (9)”

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 29.070 del Código de Seguros de Puerto Rico⁴⁶ para que lea como sigue:

⁴⁵ 26 L.P.R.A. sec. 2805(5).

⁴⁶ 26 L.P.R.A. sec. 2907(1).

“29.070. ENMIENDA DE LOS ARTÍCULOS DE INCORPORACIÓN.—
(1) Podrán hacerse enmiendas a los artículos de incorporación de un asegurador del país, que mude su sitio de negocios, que cambie de nombre, que modifique sus poderes y objetivos y para cualquier otro propósito legal, mediante resolución aprobada por la mayoría de su junta de directores y por el voto afirmativo o el consentimiento escrito de las dos terceras partes de sus acciones de capital en circulación con derecho al voto, o de las dos terceras partes de los miembros (si fuere un asegurador mutualista) que voten en una reunión válida de miembros; excepto que no se hará ninguna enmienda para cambiar el capital autorizado de un asegurador por acciones si no es con el consentimiento unánime por escrito de todos sus accionistas, o mediante resolución aprobada en una reunión válida de accionistas por el voto de no menos de las tres cuartas partes de todas las acciones en circulación que entonces tuvieren voto. Disponiéndose que, previa autorización del Comisionado, podrán enmendarse los artículos de incorporación para reducir la paridad de las acciones a una cantidad menor que el valor a la par estipulado en el inciso (5) del Artículo 28.050; pero ninguna reducción podrá ser autorizada si la misma reduce el valor a la par a una cantidad menor de un dólar.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir en la fecha de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1966.

**Comercio—Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento;
Junta Reguladora; Presidente y Miembros**

(P. de la C. 507)

[NÚM. 29]

[*Aprobada en 13 de junio de 1966*]

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 401 y el inciso (a) del Artículo 402 de la Ley número 68 de 19 de junio de 1964, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 401 de la Ley núm. 68 de 19 de junio de 1964, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”,⁴⁷ para que se lea como sigue:

“(b). La Junta estará integrada por cinco miembros. El Secretario de Justicia, el Secretario de Comercio y el Secretario de Hacienda serán miembros *ex officio*. Los dos miembros restantes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, uno de ellos por el término de dos años y el otro por el término de cuatro años. En adelante según vaya expirando el término de los cargos de los directores nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, los nuevos nombramientos se harán por el término de cuatro años. Los directores nombrados por el Gobernador no recibirán remuneración por sus servicios pero tendrán derecho a dieta y el reembolso por millaje. Cada miembro *ex officio* podrá, con la aprobación de la Junta, designar un representante de su respectivo departamento para que le sustituya en dicha Junta, con todos los correspondientes derechos y prerrogativas, cuando no pueda comparecer personalmente a las reuniones, pero dichos representantes sustitutos no podrán asumir la presidencia de la Junta. El nombre del sustituto deberá someterse a la Junta por adelantado, para su aprobación. El sustituto podrá asistir a todas las reuniones de la Junta, pero sólo tendrá voz y voto en caso de ausencia del miembro *ex officio* a quien representa.”

Sección 2.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 402 de la Ley núm. 68 de 19 de junio de 1964, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”,⁴⁸ para que se lea como sigue:

“(a). La Junta elegirá de su seno un Presidente. En caso de ausencia del Presidente, los cuatro miembros restantes, por el voto de no menos de tres de ellos, elegirán un Presidente interino, de entre los miembros en propiedad.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1966.

⁴⁷ 10 L.P.R.A. sec. 771 (b).

⁴⁸ 10 L.P.R.A. sec. 772 (a).